



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

Inspección Ambiental
Exp. Admvo. No. PFFPA/313/2027.5/00026-23

Resolución Admva. No. PFFPA313/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cán, Estado de Sinaloa, a los Dieciseis días del mes de Febrero del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] C.V., en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/039/23-IA** de fecha dos de Mayo de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] **TANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORD** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designó a los Inspectores C.C. Raymundo Mora Burgueño y Lic. Julian Escobar Traslaviña, para que practicaran visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] entándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/036/23**, de fecha 04 de Mayo de 2023.

TERCERO.- Que el día dos de Febrero del año dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTED] a del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] **012/2024 IA**, de fecha 0 de Febrero del año 2024, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con anterioridad, en fecha siete de Febrero del año 2024, la persona moral denominada [REDACTED] anó en comparecencia personal con [REDACTED] carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha ocho de febrero del año 2024,

Calle Prolongación Gral. Angel Flores Núm. 1243 Pta., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 89

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA: \$50,129.29 29/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



026



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspección
Exp. Admvo. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fa por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles Alegatos.

QUINTO.- En fecha doce de Febrero del año 2024, de nueva cuenta comparece la persona moral denominada [REDACTED] nándose en comparecencia personal ante el Lic. Jessica Jazmin Lopez Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha trece de Febrero del año 2024, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII I, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX,

y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracc

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

I.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:





POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR SUJETO A INSPECCION, SE PUDO OBSERVAR AL MOMENTO DE LA VISITA LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DEL PROYECTO EL CUAL CONSISTE EN UN LABORATORIO DE PRODUCCION DE POSTLARVAS DE CAMARON, PROPIEDAD DE LA EMPRESA [REDACTED]

A CONTINUACION SE DESCRIBEN LAS OBRAS EXISTENTES DENTRO DEL PROYECTO ANTERIORMENTE MENCIONADO:

INSTALACIONES GENERALES.

- (5) CINCO PUNTAS O SIFONES DE TUBERIA PVC DE 3" ENTERRADAS EN ROMPE OLAS PARA LA TOMA DE AGUA DE LA PLAYA DE LA COORDENADA UTM R13Q [REDACTED]
- [REDACTED] TUBERIAS SUBTERRANEAS PARA LA SUCCION DE AGUA DE LOS SIFONES.
- (1) UNA ESTACION BOMBEO PRINCIPAL CON 5 BOMBAS DE 3 HP C/U, ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS DE 2.0 METROS DE ANCHO, 5.0 METROS DE LARGO Y 2.5 METROS DE ALTURA.
- (2) DOS BASES PARA TANQUE DE GAS DE 10,000 LT CON DIMENSIONES DE 1.20 METROS DE LARGO, 1.20 METROS DE ALTURA Y .042 METROS DE ANCHO, ELABORADAS CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION.
- (1) UNA SUBESTACION ELECTRICA: TRANSFORMADOR DE 200 KW; GENERADOR DE 200 KW DE COMBUSTION INTERNA, CON TANQUE DE 400 LT DIÉSEL Y 20 LT ACEITE, CON MEDIDAS 5.0 METROS DE ANCHO, 10.0 METROS DE LARGO Y 3.0 METROS DE ALTURA. HECHOS CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION
- (1) UNA LAGUNA OXIDACION FORRADA CON LAINER DE MEDIDAS 9.0 METROS DE LARGO, 6.0 METROS DE ANCHO Y 3.0 DE ALTURA.
- (1) UNA RED INTERIOR AEREA PARA ALIMENTACION DE AGUA MARINA 1.5 M ALTURA CON TUBO DE 3" Y LLAVES DE LLENADO DE PVC DE 1.5". CON MEDIDAS DE .0762 METROS DE ANCHO POR 360.0 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA RED INTERIOR DE DESCARGA TUBO PVC DE 6" A 1.50 DE PROFUNDIDAD, DE MEDIDAS 0.1524 METROS DE ANCHO POR 280.0 METROS DE LARGO Y 1.50 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA RED DESCARGA EXTERIOR HACIA LA PLAYA DE PVC DE 10. DE MEDIDAS .40 METROS DE ANCHO, 20.0 METROS DE LARGO Y 2.50 METROS DE ALTURA.
- (1) UN BAÑO ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS DE 6.0 METROS DE ANCHO POR 4.0 METROS DE LARGO Y 2.50 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA FOSA ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 6.0 METROS DE ANCHO, 4.0 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA BODEGA ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 8.0 METROS DE LARGO, 4.0 METROS DE ANCHO Y 2.50 METROS DE ALTURA.
- (1) UN VADO SANITARIO PARA EL ACCESO VEHICULAR ELABORADO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION (CONCRETO) DE MEDIDAS 8.0 METROS DE LARGO, 4.0 METROS DE ANCHO Y 2.0 METROS DE ALTURA.
- (2) DOS RESERVORIOS GEMELOS PARA MADURACION ELABORADOS CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION CON TECHO PTR Y REVESTIDOS CON PLASTICO BICOLOR DE MEDIDAS 5.40 METROS DE LARGO, 5.0 METROS DE ANCHO Y 3.0 METROS DE ALTURA, CON PISO DE CONCRETO.
- (1) UN AREA REBOMBEO CON 2 BOMBAS DE 3 HP PARA MADURACION, EN BANQUETA DE RESERVORIOS GEMELOS ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS DE 1.0 METROS DE LARGO Y 1.0 METROS DE ANCHO.
- (1) UNA CALDERA PARA MADURACION ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 10.0 METROS DE LARGO, 5.0 METROS DE ANCHO Y 2.50 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA CASETA ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 4.0 METROS DE ANCHO, 5.0 METROS DE LARGO Y 3.0 METROS DE ALTURA.
- (1) UN CUARTO DE PATOLOGIA ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 4.0 METROS DE LARGO, 3.0 METROS DE ANCHO Y 3.0 METROS DE ALTURA.
- (1) UNA OFICINA ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 15.0 METROS DE ANCHO, 20.0 METROS DE LARGO Y 3.0 METROS DE ALTURA.

MODULO LARVICULTURA

- (2) DOS NAVES DE LARVICULTURA CON 12 PISCINAS C/U DE 3.0X 8.0 X 1.80 CADA PISCINA Y PASILLO INTERIOR CENTRAL DE 3.0 M DE ANCHO CON TRES TRINCHERAS DE DESAGUE Y COSECHA, ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION CON TECHO DE PTR REVESTIDOS DE PLASTICO BLANCO Y PISO DE CONCRETO, DE MEDIDAS 20.0 METROS DE ANCHO, 25.0 METROS DE LARGO Y 5.30 METROS DE ALTURA.
- (1) UN RESERVORIO PARA LARVICULTURA ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION, DE MEDIDAS 5.0 METROS DE ANCHO, 10.0 METROS DE LARGO Y 3.0 METROS DE ALTURA, CON PISO DE CONCRETO Y TECHO DE PTR REVESTIDO DE PLASTICO BICOLOR.
- (1) UN AREA DE REBOMBEO PARA LARVICULTURA CON 1 BOMBA DE 3 HP, UBICADA EN LA BANQUETA DE RESERVORIO, ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION, PISO DE CONCRETO Y TECHO DE PTR REVESTIDO DE PLASTICO BICOLOR, DE MEDIDAS 1.0 METRO DE ANCHO Y 1.0 METRO DE LARGO.

30



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa
Inspección y Exp. Admvo.

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONCLUSIONES

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha Acta de Inspección se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección, en un terreno tomando como referencia la Coordenada [REDACTED]

[REDACTED] tiene en una superficie total aproximada de 11,249.00 m2, se encuentran obras y actividades dentro del Proyecto el cual consiste en un laboratorio de producción de postlarvas de camarón, encontrándose las siguientes obras:

Instalaciones Generales. -

- cinco puntas o sifones de tubería pvc de 3" enterradas en rompe olas para la toma de agua marina subterránea, ubicada en la coordenada [REDACTED]

Playas de medidas.

- Cinco líneas madres subterráneas para la succión de agua de los sifones.
- Una estación bombeo principal con 5 bombas de 3 hp c/u, elaborado con materiales para construcción de medidas de 2.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 2.5 metros de altura.
- Dos bases para tanque de gas de 10.000 litros con dimensiones de 1.20 metros de largo, 1.20 metros de altura y .042 metros de ancho, elaboradas con materiales para construcción.
- Una subestación eléctrica: Transformador de 200 kw; generador de 200 kw. de combustión interna con tanque de 400 litros diésel y 20 litros de aceite, con medidas 5.0 metros de ancho, 10.0 metros de largo y 3.0 metros de altura, hechos con materiales para construcción.
- Una laguna oxidación forrada con lainer de medidas 9.0 metros de largo, 6.0 metros de ancho y 3.0 de altura.
- Una red interior aérea para alimentación de agua marina, 105 metros dev altura con tubo de 3" y llaves de llenado de pvc de 1.5", con medidas de .0762 metros de ancho por 360.0 metros de largo y 1.5 metros de altura.
- Una red interior de descarga tubo pvc de 6" a 1.5 de profundidad de medidas 0.1524 metros de ancho por 280.0 metros de largo y 1.5 metros de altura.
- Una red de descarga exterior hacia la playa de pvc de 10. De medidas .40 metros de ancho, 20.0 metros de largo y 2.50 metros de altura.
- Un baño elaborado con materiales para construcción de medidas de 6.0 metros de ancho por 4.0 metros de largo y 2.50 metros de altura.
- Una fosa elaborada con materiales para construcción de medidas 6.0 metros de ancho, 4.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.
- Una bodega elaborada con materiales para construcción de medidas 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 2.50 metros de altura.
- Un Vado sanitario para el acceso vehicular elaborado de materiales para construcción (concreto) de medidas 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y .20 metros de altura.
- Dos reservorios gemelos para maduración elaborados con materiales para construcción con techo PTR y revestidos con plástico bicolor de medidas 5.40 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura, con piso de concreto.



700



Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Un área rebombeo con dos bombas de 3 hp para maduración, en banqueta de reservorios gemelos elaborado con materiales para construcción de medidas de 1.0 metros de largo y 1.0 metros de ancho.
 - Una caldera para maduración elaborada con materiales para construcción de medidas 10.0 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 2.50 metros de altura.
 - Una caseta elaborada con materiales para construcción de medidas 4.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 3.0 metros de altura.
 - Un cuarto de patología elaborado con materiales para construcción de medidas 4.0 metros de largo, 3.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Una oficina elaborada con materiales para construcción de medidas 15.0 metros de ancho, 20.0 metros de largo y 3.0 metros de altura.

Módulo Larvicultura.-

- Dos naves de larvicultura con 12 piscinas c/u de 3.0X 8.0X 1.80X cada piscina y pasillo interior central de 3.0 metros de ancho con tres trincheras de desagüe y cosecha, elaborado con materiales para construcción con techo de PTR, revestidos de plástico blanco y piso de concreto, de medidas 20.0 metros de ancho, 25.0 metros de largo y 5.30 metros de altura.
- Un reservorio para larvicultura elaborado con materiales para construcción de medidas 5.0 metros de ancho, 10.0 metros de largo y 3.0 metros de altura, con piso de concreto y techo de PTR revestido de plástico bicolor.
- Un área de rebombeo para la larvicultura con 1 bomba de 3hp, ubicada en la banqueta de reservorio, elaborado con materiales para construcción, piso de concreto y techo de PTR revestido de plástico bicolor, de medidas 1.0 metros de ancho y 1.0 metros de largo.
- Un área para filtros larvicultura: 4 de cartucho, 8 rayo laser, elaborado con materiales para construcción, con piso de concreto de medidas 3.0 metros de ancho, 10.0 metros de largo y .20 metros de altura.
- Una caldera para larvicultura elaborado con materiales para construcción de medidas 3.0 metros de ancho de largo y 2.5 metros de altura.
- Un tapete sanitario para área de caldera de medidas .70 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .20 de altura.
- Tres trincheras de larvicultura para desagüe y cosecha, con línea de descarga PVC de 6" elaborado con materiales para construcción, de medidas 1.20 metros de largo, por 1.0 metros de ancho y 1.90 metros de altura.
- Un cuarto de observación técnica larvicultura elaborado con materiales para construcción de medidas de 4.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 3.0 metros de altura.
- Dos tapetes sanitarios en cada módulo de medidas .70 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .20 de altura.
- Dos pilares para dos blowers de 10 hp en larvicultura de medidas 1.20 metros de largo, 1.202 de ancho y 2.10 metros de altura, elaborado con materiales para construcción.
- Doce luminarias en larvicultura.
- Un cuarto para serpentinas de medidas de 3.15 metros de ancho, 4.0 metros de largo y 3.0 metros de altura elaborado con materiales para construcción.





Modulo Maduración.-

- Un módulo de maduración con 4 piscinas rectangulares de 4.0 X 25.0 X 1.0 c/u y 4 piscinas de desove de 1.50 X 3.0 X 1.20 c/u, ocupando una superficie de 20.0 metros de ancho, 35.0 metros de largo y 5.30 metros de altura, elaborado con materiales para construcción, techo de PTR y revestido de plástico blanco.
- Un área filtros ozono para maduración elaborado con materiales para construcción, de medidas 3.0 metros de ancho, 3.0 metros de largo y 2.80 metros de altura.
- Un cuarto de observación técnica para maduración de medidas 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura, elaborado con materiales para construcción.
- Dos tapetes sanitarios en maduración 70 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .20 de altura.
- Un blower de 5 hp con medidas 1.24 metros de largo, .80 metros de ancho y 1.45 metros de altura, elaborado con materiales para construcción.

Módulo de Microalgas.-

- Un módulo de microalgas con 6 pilas de 3.0 X 6.0 X 1.0 c/u y 3 pilas de medidas 1.20 X 2.73 X 1.40 ocupando una superficie de 9.0 metros de ancho, 2.70 metros de largo y 5.0 metros de altura, elaborado con materiales para construcción, con techo de PTR y revestido con plástico blanco y piso de concreto.
- Un cuarto exterior de cepario elaborado con materiales para construcción de medidas 11.0 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Un tapete sanitario en área de microalgas de medidas 70 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .20 de altura.
- Un pilar para blower de 5 hp de medidas 1.0 metro de largo y 1.93 metros de altura, elaborado con materiales para construcción.
- Una bomba de 3 hp de medidas 1.10 metros de largo, .80 metros de ancho y 1.0 metro de altura, elaborado con materiales para construcción.

Módulo de Raceways.-

- Seis módulos de raceways con dos piscinas por nave de 4.0 X 18.0 X 1.0, elaborado con materiales para construcción, techo de ptr, revestido con plástico blanco y piso de concreto, de medidas 9.0 metros de ancho, 18.0 metros de largo y 4.0 metros de altura.
- Dos trincheras con tubería de 6", elaborado con materiales para construcción de medidas 1.47 metros de largo, 1.25 metros de ancho y 1.80 metros de altura.
- Un registro de CFE de medidas 1.0 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .10 metros de profundidad.
- Un módulo de raceways elaborado con materiales para construcción de medidas de 4.0 metros de altura, 4.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Dos blowers de 10 hp, elaborado con materiales para construcción de medidas 1.20 metros de ancho, 1.20 metros de largo y 2.10 metros de altura.

Dichas obras se encuentran en el siguiente cuadro de construcción:



En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/036/23 de fecha de 04 de Mayo de 2023, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la persona moral denominada [REDACTED] como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número IA/036/23, levantada el día 04 de Mayo de 2023 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección en un terreno tomando como referencia la Coordenada UTM 13 Q X=386748 Y=2534886, Ejido La Guásima, Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, a superficie en una superficie total aproximada de 11,249.00 m², se encuentran obras y actividades dentro del Proyecto el cual consiste en un laboratorio de producción de postlarvas de camarón, encontrándose las siguientes obras:

Instalaciones Generales. -

85



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspección

Exp. Admvo. No. PPA31.3/2C27.5/00026-23

Resolución Admva. No. PPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- cinco puntas o sifones de tubería pvc de 3" enterradas en rompe olas para la toma de agua marina subterránea, ubicada en la coordenada [REDACTED] Playas de medidas.
- Cinco líneas madres subterráneas para la succión de agua de los sifones.
- Una estación bombeo principal con 5 bombas de 3 hp c/u, elaborado con materiales para construcción de medidas de 2.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 2.5 metros de altura.
- Dos bases para tanque de gas de 10.000 litros con dimensiones de 1.20 metros de largo, 1.20 metros de altura y .042 metros de ancho, elaboradas con materiales para construcción.
- Una subestación eléctrica: Transformador de 200 kw; generador de 200 kw. de combustión interna con tanque de 400 litros diésel y 20 litros de aceite, con medidas 5.0 metros de ancho, 10.0 metros de largo y 3.0 metros de altura, hechos con materiales para construcción.
- Una laguna oxidación forrada con liner de medidas 9.0 metros de largo, 6.0 metros de ancho y 3.0 de altura.
- Una red interior aérea para alimentación de agua marina, 105 metros de altura con tubo de 3" y llaves de llenado de pvc de 1.5", con medidas de .0762 metros de ancho por 360.0 metros de largo y 1.5 metros de altura.
- Una red interior de descarga tubo pvc de 6" a 1.5 de profundidad de medidas 0.1524 metros de ancho por 280.0 metros de largo y 1.5 metros de altura.
- Una red de descarga exterior hacia la playa de pvc de 10. De medidas .40 metros de ancho, 20.0 metros de largo y 2.50 metros de altura.
- Un baño elaborado con materiales para construcción de medidas de 6.0 metros de ancho por 4.0 metros de largo y 2.50 metros de altura.
- Una fosa elaborada con materiales para construcción de medidas 6.0 metros de ancho, 4.0 metros de largo y 2.0 metros de altura.
- Una bodega elaborada con materiales para construcción de medidas 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 2.50 metros de altura.
- Un Vado sanitario para el acceso vehicular elaborado de materiales para construcción (concreto) de medidas 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y .20 metros de altura.
- Dos reservorios gemelos para maduración elaborados con materiales para construcción con techo PTR y revestidos con plástico bicolor de medidas 5.40 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura, con piso de concreto.
- Un área rebombeo con dos bombas de 3 hp para maduración, en banqueta de reservorios gemelos elaborado con materiales para construcción de medidas de 1.0 metros de largo y 1.0 metros de ancho.
- Una caldera para maduración elaborada con materiales para construcción de medidas 10.0 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 2.50 metros de altura.
- Una caseta elaborada con materiales para construcción de medidas 4.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 3.0 metros de altura.
- Un cuarto de patología elaborado con materiales para construcción de medidas 4.0 metros de largo 3.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Una oficina elaborada con materiales para construcción de medidas 15.0 metros de ancho, 20.0 metros de largo y 3.0 metros de altura.





0007

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Un módulo de microalgas con 6 pilas de 3 [redacted] ocupando una superficie de 9.0 metros de ancho, 2.70 metros de largo y 5.0 metros de altura, elaborado con materiales para construcción, con techo de PTR y revestido con plástico blanco y piso de concreto.
- Un cuarto exterior de cepario elaborado con materiales para construcción de medidas 11.0 metros de largo, 5.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Un tapete sanitario en área de microalgas de medidas 70 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .20 de altura.
- Un pilar para blower de 5 hp de medidas 1.0 metro de largo y 1.93 metros de altura, elaborado con materiales para construcción.
- Una bomba de 3 hp de medidas 1.10 metros de largo, .80 metros de ancho y 1.0 metro de altura, elaborado con materiales para construcción.

Módulo de Raceways.-

- Seis módulos de raceways con dos piscinas por nave de 4.0 X 18.0 X 1.0, elaborado con materiales para construcción, techo de ptr, revestido con plástico blanco y piso de concreto, de medidas 9.0 metros de ancho, 18.0 metros de largo y 4.0 metros de altura.
- Dos trincheras con tubería de 6", elaborado con materiales para construcción de medidas 1.47 metros de largo, 1.25 metros de ancho y 1.80 metros de altura.
- Un registro de CFE de medidas 1.0 metros de ancho, 1.0 metros de largo y .10 metros de profundidad.
- Un módulo de raceways elaborado con materiales para construcción de medidas de 4.0 metros de altura, 4.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.
- Dos blowers de 10 hp, elaborado con materiales para construcción de medidas 1.20 metros de ancho, 1.20 metros de largo y 2.10 metros de altura.

Dichas obras se encuentran en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCION PROPIEDAD PRIVADA	
NUMERO	M ²
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Contando con las siguientes medidas y colindancias; al Norte con terreno agrícola, al Sur con terreno agrícola, al Este con Carretera Aguaverde-Los Pozos y al Oeste con el Océano Pacífico. Dicho Proyecto se encuentra dentro de un ecosistema costero, ya que se encuentra a una distancia aproximada de 26.0 metros de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida**





la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



099



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. N. [Redacted]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [Redacted] emplazado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un

Calle Prolongación
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$30,129.29 29/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la persona moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observó la modificación a la vocación natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspección realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/036/23**, levantada el día 04 de Mayo de 2023, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observó en dicha inspección que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocación natural del suelo no se





observo afectación alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales la persona moral denominada [REDACTED] que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 012/2024 IA**, de fecha primero de Febrero del año 2024 y notificado en fecha dos de Febrero de 2024, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a



partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [Redacted] colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [Redacted] indican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;**, procédase a imponer a la persona moral denominada [Redacted] multa de **\$30,129.29 (SON: TREINTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **277** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.77 (ciento tres pesos 77/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser

23



administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.77 (SON: Ciento Ocho 77/100 m. n.).**

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de

daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [Redacted] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en un terreno tomando como referencia la Coordenada UT [Redacted] Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



67



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección
Exp. Admvo. No. PFPA/31.3/2C.27.5/00026-23

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en:

Laboratorio de Producción de puestas de camarón ubicado en un terreno tomando como referencia la Coordenada U [REDACTED]

[REDACTED]
anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Num. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$30,129.29 29/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI





4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:



En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, U) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] por el monto total de **\$30,129.29 (SON: TREINTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **277** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.77 (ciento tres pesos 77/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.77 (SON: Ciento Ocho 77/100 m. n.).**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] Registro Federal [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en





el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO. – Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 115 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa

Inspeccionada
Exp. Admvo.

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00026-23-022

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio
ción al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con
acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] domicilio
fiscal el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número
PFFPA/1/024/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia
Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32
Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción
XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil
veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLRL'BYML'L'JJLM

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

